

RECLAMO

(9.)

DIRIJIDO AL SUPREMO GOBIERNO CON FECHA 7 DE JUNIO
DE 1865, SOBRE EL TERRENO PERTENECIENTE A
LOS BIENES QUE QUEDARON

DE LA IGLESIA DE LA COMPAÑIA

POR EL

PRESBITERO FRANCISCO CAÑAS,

EN SU CARACTER DE COMISIONADO POR LA AUTORIDAD
ECLESIASTICA PARA LA GUARDA DE
AQUELLOS BIENES.



SANTIAGO.

Imprenta del *Independiente*, calle de los Huérfanos, núm 64.

Julio de 1867.



Señor Ministro del Culto:

El presbítero Francisco Cañas en calidad de capellan de la Iglesia que fué de la Compañía, i actualmente comisionado por el Ilmo. i Rmo. Señor Arzobispo para continuar satisfaciendo las cargas piadosas que en aquella iglesia tenían lugar, i por tanto lejítimo representante de los intereses de ella, ante V. S. respetuosamente espone:

Que estando para terminarse la demolicion decretada por el Ministerio de V. S. con fecha 14 de diciembre de 1863 de las murallas de la iglesia, teniendo que quedar bien pronto aquel recinto desembarazado del todo. Debiendo éste no ser aplicado a ningun uso profano, segun acredita la nota del señor Ministro de aquella época, dirigida al Ilmo. Metropolitano con fecha 12 del citado mes i año, en la cual se previene pidiéndole por parte del gobierno se le autorice para decretar la demolicion «que no se hará tal uso de aquel suelo.» No he dudado al dirigirme a V. S., quien como conocedor de las leyes canónicas i civiles vijentes entre nosotros, tenga a bien por exigirlo así los principios de la mas estricta justicia, hacer que aquel terreno sea restituido al poder de la Iglesia, mandándolo poner a disposicion del encargado de velar por los intereses de aquélla.

Del todo supérfluo e innecesario juzgo el hacer presente a V. S. los sólidos e incontrastables fundamentos en que se apoya el presente reclamo; pero creo preciso hacer algunas observaciones, porque estoy convencido de que no faltan personas que en razon a su poca o ninguna instruccion en materias jurídicas; como tambien otras que animadas por un espíritu mal intencionado i prevenido, mui en contra de todo aquello que crean pueda ser favorable al verdadero culto de Nuestro Señor, propalan falsas i demoralizadoras doctrinas con gran perjuicio del pueblo que sin discernimiento las escucha. La conocida prudencia de V. S. tendrá a bien disculparme que a la lijera pase a manifestar las poderosas razones que he tenido presentes al elevar este justo reclamo.

En primer lugar: conocidas son las leyes canónicas i civiles que estatuyen que las cosas destinadas al culto divino i por lo mismo a Dios Nuestro Señor, por el solo hecho de haberse dedicado a tan santo objeto, quedan ya inhibidas para otros usos pasando a ser propiedad de la Iglesia, tal como los vasos sagrados, imájenes i templos. Conocida es la regla canónica que dice: *semel Deo dicatum non est ad usus humanos alterius transferendum*, i por tanto ninguna utilidad profana pueden prestar. Tal es el sentir de todos los doctores fundados en terminantes disposiciones del derecho.

En confirmacion de lo dicho se encuentran las siguientes disposiciones. Can. Quo semel, 4. Can. 19. Q. 3. Can. Ligna 38, De consecrat. dist. 1.^a

Largo e inoficioso seria que yo hiciera aquí la nomenclatura de los sagrados cánones que en todas épocas i en los diversos códigos de la legislacion eclesiástica se han dictado confirmando esta doctrina. No son en pequeño

número los que sancionan estas disposiciones con fulminantes anatemas en contra de las personas que por sí o por otros, efectúan las espoliaciones de tales bienes.

Pero, como talvez haya a quienes no hagan fuerza las jeyes de nuestra santa madre la Iglesia, séame permitido hacer mencion a V. S. de alguna de las civiles.

Tan antiguo es el derecho que la Iglesia tiene para no ser despojada de sus propiedades, i de que éstas le sean restituidas, si por violencia u otra causa cualquiera se la hubiere despropiado, que los mismos emperadores Constantino i Licinio hicieron publicar un edicto por el cual mandaban que se entregasen a los cristianos los bienes que durante las persecuciones se les habian arrebatado, como refiere Eusebio en su historia eclesiástica libro X. capítulo 5.º

Pero no es menester ir tan léjos cuando en nuestras antiguas leyes españolas se encuentran en crecido número las que de la manera mas terminante i clara, alejando por lo mismo falsas i violentas interpretaciones en su contra, hablan sobre el particular. Tales entre otras, la lei 12. tit. 18, Part. 3.ª, dice: que las cosas consagradas al culto divino, no pueden pasar al dominio del hombre porque pertenecen a Dios. Mas esplicita es todavía la lei 8, del tit. 5. lib. 1.º Nov. Rec. Dispone lo siguiente: «La plata i bienes de las iglesias el Rei, no los puede ni debe tomar; pero si acaeciére tiempo de guerra, o gran menester, que el Rei pueda tomar la tal plata, con tanto que despues la restituya, enteramente sin alguna disminucion a las iglesias.» El contesto de la citada lei, prueba mui bien que jamas por jamas los bienes de la Iglesia pueden pasar al dominio de los gobiernos, pues no les pertenecen bajo ningun título, ántes les manda restituir lo que por alguna

causa hubieren tomado. Cuan léjos estaban de pensar que los bienes de la Iglesia fuesen bienes *nacionales*. Seria nunca concluir si continuase citando las disposiciones civiles que consagran la propiedad de la Iglesia, pero no omitiré copiar en este lugar otra de las disposiciones contenidas en la lei 12, tit. 28. Part. 3.^a que dice: que las cosas sagradas aunque estén en poder de los clérigos, no tienen dominio sobre ellas, sino que son sus guardadores, i que nadie adquiere señorío sobre tales bienes porque son de Dios.

Tan conocida era la justicia de que los bienes de la Iglesia jamas podian pasar a prestar servicios profanos, que todas las naciones católicas han consagrado parte de su legislación en apoyo de esta verdad, estableciendo « que los bienes de la Iglesia estén i permanezcan siempre en poder de la misma Iglesia. »

Al hablar de esta suerte, podria talvez preguntarse, ¿cómo se entiende que las cosas dadas a las iglesias, sean siempre guardadas en poder de la misma Iglesia? No se necesita mucho discurrir, para conocer la evidente distincion que existe entre lo que se llama iglesia en su acepcion de templo, o edificio destinado para tributar culto a Nuestro Señor, e Iglesia, el cuerpo moral de los fieles cristianos representados por sus lejitimos Obispos. Así queda fuera de toda duda que los bienes de la Iglesia, siempre deben estar bajo la proteccion de los Obispos; sin que de aquí pueda deducirse, que pereciendo un templo, parece tambien la guarda de los Obispos; porque quedando parte de aquél, como en el presente caso, i una parte tan necesaria como el terreno en que se hallaba edificado, claro es que éste no puede sino ser propiedad de la Iglesia, i por lo tanto quedar sujeta al Ordinario, que la representa en sus

bienes, o aquél que tuviere a bien nombrar para el efecto.

Se patentiza mas la verdad de lo dicho observando las ridículas i falsas consecuencias que resultarian con decir, que arruinado un templo, se perdía el derecho sobre el terreno que ocupaba. De tal doctrina se seguiria que un templo no lo constituiria su suelo, sino únicamente sus murallas, lo que es un absurdo manifiesto, que al entendimiento mas menguado no se ocultaria, i de cuyo error no podria jamas alegarse buena fé.

No ménos fuera de sentido comun, seria el siguiente argumento dirigido a probar que el terreno que ocupaba la incendiada iglesia, pertenece ahora al supremo gobierno. El templo pertenecia, se dice, a la Iglesia, por cuanto estaba consagrado; es así que perdió la consagracion, luego ahora su suelo pertenece al Estado. Si esta manera de discurrir no fuese tan absurda como es, se seguiria claramente que solo pertenecia a la Iglesia la consagracion este acto espiritual, i no el objeto mismo que se consagra i que por este medio queda ya fuera de otro dominio que no sea el de los encargados por Dios para rejar su Iglesia i administrar sus bienes. Demos una hipótesis i apliquemos a ella el principio invocado por los que opinan que perdida la consagracion se pierde tambien la propiedad i veremos mas claramente, lo absurdo de tal principio. Un individuo particular propietario de un terreno cualquiera dice: doi yo este suelo para que se edifique un templo. Obrando en conformidad con lo dispuesto por derecho canónico, el Obispo acepta esta donacion i se levanta en este suelo la iglesia, se bendice i luego se consagra i queda ya fuera del dominio no solo del donante porque ya se desprendió del que tenia ántes si que tambien de todo uso profano pues que quedó dedicado a Dios i en poder por con-

siguiente de aquéllos a quienes N. S. ha encargado la guarda de los bienes que adquiriera su santa esposa la Iglesia. Ahora bien; se incendia este nuevo templo i solo resta de él su suelo: se pregunta ¿a quién pertenece este suelo, al que lo donó? Es evidente lo contrario porque éste ya no tenia derecho ninguno, ¿al Estado? a que título lo adquiere? Claro es que a la Iglesia pertenece porque a ella se le habia donado i ella habia adquirido sobre ese terreno un derecho perfecto de propiedad que es evidente no ha perdido por haberse arruinado sus murallas. La consagracion de un templo, no es el título por cierto por el cual la Iglesia lo posee, este acto no es mas que una ceremonia solemne para dedicar a aquella propiedad al culto divino, inhibiendo a aquel lugar a todo uso profano. Si así no fuera: entónces se diria que la Iglesia no tiene derecho de adquirir i por consiguiente todo lo que los fieles cristianos que desprendiéndose de sus bienes ceden en beneficio de las iglesias tarde o temprano vendria a quedar cedido a los gobiernos. Con tal derecho, los gobernantes tendrian en sus manos constantemente el fuego que habia de aplicarse a los templos cuyo suelo deseaban apropiarse. Mañana un terremoto arruina nuestra hermosa iglesia catedral i luego saltaria el gobierno diciendo: se arruinó, ya no es iglesia, perdió la consagracion, i yo soi su dueño, haremos un jardin, una casa de baños o un teatro. ¿Sucederia así? ¡La verdad, no me atrevo a pensarlo! ¡Pero la desgracia cayó en la Compañía, en la iglesia donde funcionaba el clero, i es preciso en el concepto de algunas personas formular sofismas, aguzar la intelijencia i violar las leyes, la Constitucion del Estado, i hasta prometer oficialmente a la autoridad eclesiástica sin ánimo de cumplir despues lo prometido!! A tales consecuencias van conduciendo los hechos.

Sin embargo, no faltará quizás quienes apoyen la pretension de que los bienes de los jesuitas fueron agregados a la corona de España en fuerza de la real cédula de estrañamiento de esta comunidad, i apropiacion de sus temporalidades a la misma corona; i que siendo nuestro gobierno lejítimo sucesor de tales bienes, lo es tambien en el presente caso del terreno que ocupaba la destruida iglesia de la Compañía. Esta deduccion es tan infundada, que por la misma real cédula se desvanece. Veamos sus palabras. Esta dice: « estrañamiento de mis dominios i ocupacion de sus temporalidades. » Pero, ¿qué se entiende por temporalidades en el lenguaje de la lejislacion española? Nada mas que lo que dice en su definicion el mui conocido majistrado en la audiencia de Madrid, don Joaquin Escriche, en su mui celebrado diccionario de lejislacion. (*)

« Temporalidades, dice, son los frutos, rentas o cualquiera cosa profana que perciben los eclesiásticos de sus beneficios i prebendas, i de los cuales se les puede privar cuando contravienen a las leyes. »

Dada la anterior esplicacion a la palabra « temporalidades, » i siendo ésta la espresion que se lee en la real cédula del estrañamiento de los jesuitas, es evidente que el Rei Carlos III, ni sus instigadores pretendieron apoderarse de los bienes, que aunque en poder de aquellos relijiosos, pertenecian no a ellos, sino a la Iglesia, conformándose el citado Monarca con lo dispuesto por la lei XII, Tit. 28, Part. 3.^a que dice: « que las cosas sagradas, aunque estén en poder de los clérigos, éstos no tienen dominio sobre ellas, sino que son sus guardadores, i que nadie adquiere dominio sobre tales bienes, porque son de Dios. »

(*) En la novisima edicion hecha en Paris, año 1861.

Ahora bien: si un Rei como Cárlos III, aconsejado por ministros como el conde de Aranda, i teniendo por fiscal a un Campomanes, no llevó su pretension a tan alto grado como el decir que las iglesias se agregasen tambien a los bienes de la corona, respetando de esta suerte las leyes de sus antepasados i las prescripciones canónicas que con escomunion castigan a los espoliadores de las iglesias; si tal sucedió en un gobierno absoluto i despótico. ¿Podria ahora decirse que un gobierno republicano que ha protestado con elocuentes hechos i sabias instituciones de aquel antiguo réjimen colonial, quisiera pasar mas adelante, apoyado en falsas doctrinas o movido por una humillante condescendencia, con los enemigos de la Iglesia hasta el extremo de formar mancomunidad con ellos, solo por el temor ridículo i pueril de ser vituperado por éstos, llegar a poner mano en los bienes de la Iglesia?

Ante V. S. protesto con la mayor enerjía, que si tal pensamiento pudiera albergarse por un momento siquiera en mi conciencia, ésta me acusaria de traicion a la confianza que me inspira la íntima persuasion de que la voz de la justicia nunca será desatendida ni disimulada por los elevados personajes que rijen los destinos de mi patria.

Queda, pues, probado que el Monarca español no pudo apoderarse de los bienes de la Iglesia, ni lo pretendió siquiera, como está de manifiesto de la manera mas concluyente i clara. Siendo esto así, ¿podrán los enemigos de la Iglesia evocar en su apoyo la referida real cédula de la espatriacion de los jesuitas para dar a nuestro gobierno este fundamento como un título constitutivo de dominio sobre el terreno que ocupaba la destruida Iglesia de la Compañía?

Me parece que su temeridad no llegará a tanto que su-

ba hasta procurar de esta suerte su total descrédito ante la sensatez del público, quien juzgará del asunto en vista de las justas razones aducidas hasta aquí.

Pero aun hai mas. Para probar á V. S. que la Iglesia de la Compañía con su claustro adjunto pasó con la espulsion de los padres, no al poder temporal de los gobernantes de aquella época, sino al del Obispo de esta Santa Iglesia, que lo era entónces el señor doctor don Manuel de Aldai i Aspeé, hásteme decir, que él fué quien hizo por propia autoridad el competente nombramiento de capellan de aquella iglesia en el señor prebendado don José Cabrera, quien por su parte jestionó para que como delegado de S. S. I. le fuesen entregados los réditos de los capitales acensuados en diversos fundos, i destinados para sufragar ciertas cargas piadosas, que segun la mente de los fundadores debian satisfacerse en aquella iglesia. Las autoridades civiles de aquella época decretaron la fiel entrega al capellan nombrado. Todo lo dicho se colije de un espediente formado a instancias de los capellanes nombrados por la autoridad diocesana de ese tiempo.

Segun los varios testimonios que se encuentran en el mencionado espediente, se patentiza que aquella iglesia no pasó al poder de la autoridad civil, sino como llevo dicho, a la eclesiástica. Entre otros, es digno de notarse un informe dado por los oficiales de las cajas reales, en el cual se hace mencion del señor presbítero don Miguel Jáuregui en calidad de comisionado por el Ilmo. señor Obispo para la custodia de aquel templo: siendo mui de notar que el nombramiento de dichos sacerdotes no era solamente como simples capellanes deputados para que celebrasen los santos misterios i dispensasen los santos sacramentos a los fieles, sino tambien con derecho a vivir en el colejio ad-

junto, i a quienes se mandó dar por vía de congrua sustentacion la misma cantidad de doscientos pesos anuales que hasta el dia aciago del 8 de diciembre de 1863 se habian estado entregando a todos los capellanes.

Segun el mismo espediente lo acredita, jamas desde el tiempo de la espulsion de los relijiosos de la Compañía, aquella iglesia estuvo en poder de las autoridades temporales. Estas conocieron no pertenecerles tales bienes, sino a la Iglesia representada por sus obispos. Numerosos son los documentos que forman el espediente citado, i en todos ellos se encuentra la confirmacion de la verdad i del derecho a que aludo en el presente reclamo. Acompaño a V. S. las copias legalizadas del precitado documento.

Ahora bien: si de tal suerte se miraron las cosas en aquella época, respetándose los sagrados derechos, no es de esperar sea hoi de condicion contraria respecto de los bienes de la Iglesia, tanto mas, quanto que nuestra constitucion política ofrece tan sólidas garantías en lo concerniente al respeto de la propiedad, que en el capítulo 5.º, artículo 12, inciso 5.º espresamente estatuye: «la inviolabilidad de todas las propiedades, sin distincion de las que pertenezcan a particulares o comunidades, i sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una partê de ella, por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial.»

¿Con tal garantía podrá alguien pensar que tenga lugar entre nosotros la espropiacion del terreno que nos ocupa, sin inferir agravio a los encargados de guardar la constitucion estricta i concienzudamente por sí, i hacerla observar a los que les están sometidos? No por cierto.

No deberé concluir, señor Ministro, el presente recla-

mo, sin apoyarlo en dos mas poderosas razones, i que verdaderamente no son los fundamentos ménos sólidos de la justicia sobre que descansa la confianza que abrigo sobre que no será desatendido, i a las que no se puede objetar argumento de ningun jénero, pues es tanta la luz que de ellas se desprende para juzgar del asunto, que ante ésta oscurecerán las razones que se las pretenda oponer. Son : 1.^a Lo que estatuye nuestro Código civil en el artículo 586 que dice : « las cosas consagradas al culto divino se rejirán por el derecho canónico, » i éste, segun he manifestado anteriormente, establece que dichas cosas no pasen a usos profanos, ni salgan del poder de la Iglesia.

Siendo pues tan terminante la disposicion de nuestra actual lejislacion, ¿ habrá quien ponga en duda, o al ménos disimule la justicia del presente reclamo? Esto seria inconcebible. La 2.^a es no ménos poderosa que la anterior, tiene por base la nota dirigida al Ilmo. Metropolitano por el señor Ministro del ramo, digno antecesor de V. S., quien como concedor de las leyes que así lo exigen; para el efecto de decretar la demolicion de los muros de la iglesia, previene a la autoridad diocesana que habia de prestar su consentimiento, « que el suelo que ocupa dicha iglesia no se aplicaria a ningun uso profano. » Ilusoria seria por parte del gobierno la promesa mencionada, si al terminarse, como está, el completo desembarazo de los pocos escombros que hoi ocupan aquel suelo, no se restituyese a la autoridad que prestó su consentimiento únicamente bajo la garantía ofrecida.

No seria menester un acto oficial que dedicase aquel suelo a uso profano, para que así no se llenara la promesa echa al Ilustrísimo Metropolitano : bastaria solamente el silencio por parte del gobierno sobre el particular para

que quedando aquel sitio entregado al tráfico del público resultase de hecho el uso mas profano. Siendo esto así se diria con no poca razon que la promesa del gobierno solo habia tenido por objeto arrancar la aquiescencia del Prelado, sin ánimo de realizarla despues; i V. S. está convencido de lo contrario. (*)

A las razones aducidas hasta aquí, pudiera añadir otras en corroboracion a la justicia que ampara mi reclamo; pero abrigo el profundo convencimiento de que las indicadas, aunque innecesarias respecto de V. S. por el conocimiento que de ellas posee, no serán supérfluas para las personas que por falta de instruccion sobre la materia, habian talvez llegado a formar un juicio erróneo, debido ya a la lectura de algunos diarios, o por haber oido opiniones de personas que bajo otro punto de vista deberian ser respetadas.

He concluido, señor Ministro, i solo me resta hacer presente a V. S. los móviles que me han impulsado a hacer el presente reclamo. No han sido otros que el de conocer por una parte la evidente justicia sobre que está basado, i por otra el de satisfacer un deber de conciencia, pues el encargo de mi Ilustre i Digno Prelado de vijilar por los bienes pertenecientes a la iglesia de la Compañía, me impone la obligacion de no silenciar en esta vez.

Quédame la satisfaccion de haber llenado un deber, i no dudo de la justificacion de V. S. como tambien de que las razones hasta aquí aducidas, i otras que a su penetracion no se ocultan, influirán poderosamente en el ánimo de V. S. con el objeto de que una vez realizado lo dispuesto

(*) Cuando el presente reclamo fué elevado al Gobierno no habia llegado todavia el decreto de los dos mil pesos para el embellecimiento del sitio.

en el decreto de demolicion, sea restituido aquel suelo al reclamante en su carácter de comisionado por la autoridad competente para la guarda de los intereses de aquella destruida iglesia.

Es justicia.

Francisco Cañas.

Santiago, agosto 4 de 1865.

N.º 1210.—Versando la precedente solicitud sobre el derecho de propiedad que se reclama al terreno donde estaba edificada la incendiada iglesia de la Compañía, i no estando en las facultades del gobierno resolver sobre cuestiones de esta naturaleza, no ha lugar a la referida solicitud.

Anótese i devuélvase.

PEREZ.

Federico Errázuriz.

DOCUMENTOS.

Señor Provisor i Vicario jeneral:

El Presbítero Francisco Cañas ante V. S. como mejor haya lugar i en la forma correspondiente espone:

Que siéndome necesario obtener copias legalizadas de varios escritos insertos en un expediente archivado en esa Secretaría Arzobispal, formado a instancias de los Capellanes que fueron de la iglesia de la Compañía: entre otros, una presentacion de los señores Presbíteros don Rafael Bachiller i don Mariano Zambrano al M. I. S. P. corriente a f. 35; otra del Defensor jeneral de Temporalidades a f. 49; mas una de los oficiales de las cajas reales a f. 49 vta., i últimamente una que contiene el dictámen del señor defensor de temporalidades sobre la solicitud de los Capellanes a f. 22.

Suplico a V. S. se sirva decretar me sean dadas en la forma pedida las referidas copias.

Es gracia.

Francisco Cañas.

Santiago, mayo 31 de 1865.

Como se pide.

Vargas.

Vicario jeneral.

Astorga.

En cumplimiento del decreto que precede, certifico: que los documentos, cuya copia se solicita, son como sigue:

M. I. S. Presidente.

Los capellanes del colejio de San Miguel (*) en los autos con el señor fiscal, con el director i definidor jeneral de temporalidades, sobre la recaudacion, i cumplimiento de varias obras pías destinadas para aquella iglesia en la forma debida, decimos: que a consecuencia del auto de f. 23, proveido en la real junta de temporalidades a 6 de abril del año pasado de 776, procedió el director de temporalidades, a formar la liquidacion de f. 27 de los principales, i réditos destinados a la iglesia de nuestro cargo.—Sobre la aprobacion de esta cuenta habiéndose oido al señor fiscal, a los oficiales reales, al defensor i director de temporalidades, i sustanciada en debida forma la instancia, se proveyó el auto de f. 33 vta. en junta superior de aplicaciones por el cual se aprobó la liquidacion hecha por el Director jeneral, habiéndose resuelto en su consecuencia que los 3,868 pesos 5 1/2 reales, importe de los réditos vencidos, se formase un principal situándose en la hacienda de Bucalemu para con su producto sufragar al costo de refacciones que necesite

(*) Este era el nombre que aquella época tenia el templo que despues hemos conocido todos con el de Compañía.

la iglesia de San Miguel a disposicion del Ilmo. señor Obispo de esta santa iglesia con lo de mas que en el referido auto se contiene.—En el dia; segun el tenor de la providencia de f. 23 están explicados los principales siguientes: Un mil pesos que don Fermín Vidaurri mandó imponer para que con su renta anual se costease el aceite de la lámpara de San Javier: Ocho mil ciento noventa i un pesos dos reales, compuestos de las siguientes partidas. De novecientos pesos que doña Catalina Morales mandó imponer sobre el sitio de espresado colejio para el costo de la fiesta de cuarenta horas: de dos mil pesos que legó el Presbítero Baltazar Duarte para la fiesta de la Pura Concepcion: De cuatro mil seiscientos cuarenta i un peso dos reales que dejó el Presbítero Alonso de Ovalle para costear la misiones de chacras: De cuatro cientos pesos que cargan sobre las casas de Manuel Noguera: I de doscientos cincuenta pesos legados por don Nicolas de Barriónuevo; las cuales partidas suman los enunciados ocho mil ciento noventa i un pesos dos reales. Asimismo se habian destinado a beneficio de la propia iglesia un mil ciento sesenta pesos dos reales, mandados agregar por el auto de f. 7 vta., i últimamente tres mil ochocientos sesenta i ocho pesos cinco i medio reales contenidos en el auto de f. 33 vta. De suerte que estos son los únicos principales aplicados segun el tenor de las providencias citadas.—Esto supuesto, reconocido nuevamente el auto de f. 23, restan por aplicar los principales siguientes: Mil seiscientos pesos valor de las casas de doña Josefa de la Cueva: Trescientos que cargan sobre la casa de don José de Toro, legados por doña Mariana de la Coseveta; i quinientos pesos que dejó don Juan Antonio de la Cuadra. Los cuales principales, atendida a la voluntad de los fundadores deben tener la

misma asignacion i destinos que los antecedentes.—En esta intelijencia se ha de servir V. S. en junta superior de aplicaciones mandar hacer la referida asignacion a beneficio de la misma iglesia de san Miguel, i que los oficiales reales de estas cajas nos contribuyan todos los réditos correspondientes a los principales enunciados i los que en adelante se causasen para poder sufragar con ellos la paga de un sacristan, refaccion de ornamentos, limpieza de iglesia, cera, vino i demas necesario para poder celebrar el santo sacrificio que con no poco trabajo i lástima se ha sostenido hasta aquí; por ser esta la deliberacion del Ilmo. señor Obispo, a cuya superior disposicion queda reservado este punto por el citado auto de f. i vta. : por tanto a V. S. pedimos i suplicamos se sirva de mandar hacer en todo como llevamos espuesto por ser de justicia etc.—*Rafael de Bachiller.*—*Mariano Zambrano.*

M. I. S. P.

El defensor jeneral de temporalidades en los autos seguidos por el doctor don José Cabrera sobre la recaudacion de ciertas obras pías en que incide la pretension del doctor don Miguel de Jáuregui, *presbítero destinado para la administracion de sacramentos en el colejio Máximo de san Miguel*, sobre que se le despachen ciertos libramientos i lo demas deducido, dice: Que en esta materia es indispensable el informe de los oficiales reales i director jeneral de temporalidades. I en esta atencion para poder responder fundadamente: a V. S. pide i suplica se sirva mandar informen los enunciados ministros, que fecho protesta el defensor responder al traslado pendiente que es justicia etc.—*Doctor Fernando Bravo de Naveda.*

Señores de la Real Junta de temporalidades:

Los oficiales reales en cumplimiento del superior decreto que antecede a instancia de lo pedido por el defensor de temporalidades, conseqüente a los réditos de principales que demanda el doctor don Miguel de Jáuregui, *comisionado por el Ilmo. señor Obispo para la custodia de este colegio máximo con la congrua de dichos réditos* i su percepcion contrayéndose a ella en su informe los oficiales reales lo que pueden informar a V. S., es: que lo percibido en en estas cajas por lo tocante al principal que satisfizo don Pedro Cañol, presbítero, consta de los recibos que se manifiestan, i lo calificaran sus partidas en los años a que se refieren, cuyos libros se hallan en la direccion de dichas temporalidades.—El segundo principal de trescientos pesos impuestos por doña Mariana Coseveta en casa de don José Toro, ignorábamos hasta ahora, i por consiguiente no se han recaudado sus réditos.—El tercero de novecientos pesos de doña Catalina Morales, impuestos sobre el colegio máximo de san Miguel a que está afecta la hacienda de Bucalemu; como todos los debidos cobrar en los arriendos de dicha hacienda se hallen en caja de temporalidades, desde luego pueden V. S. S. disponer se liquide por el director así este como los demas réditos de principales afectos a las dichas haciendas por haber pagado todas sus respectivos arriendos.—Los cuatrocientos pesos de principal situados en las casas de Manuel Noguera han contribuido su respectivo rédito, como se manifestara de nuestros recibos que pueden servir de órgano así para que los capellanes continúen esta cobranza, como para la direccion del libramiento que por razon de ellos hubiese de espedirse. No así con los quinientos pesos del legado de don Juan Antonio de la Cuadra, porque no se les ha hecho saber hasta ahora

semejante recaudacion, que es cuanto pueden esponer en el asunto. Caja Real de Santiago i febrero 21 de 1776—*Adrian de Basavilvaso.*—*José de Cañas.*

M. I. S. P.

El defensor jeneral de temporalidades respondiendole al traslado que se le dió del escrito presentado por el doctor don Miguel de Jáuregui *nombrado por el Ilmo. señor Obispo en consorcio del Mtro. don Juan Fourcart, ámbos presbíteros para que habiten en el que fué colegio máximo de los Regulares espulsos*, celebren el Santo Sacrificio de la Misa, i administren los santos sacramentos de Penitencia i Eucaristía, en que pide ciertos libramientos respectivos al cumplimiento de su destino dice: que en la sustancia le parecen todos consecuentes a lo acordado por esta junta superior en sus providencias de veinte de diciembre del año próximo pasado de 775 i doce de enero del presente, i en quanto al modo con que se piden le parece al defensor no ocurrir dificultad; porque en otra forma no podrá verificarse la subsistencia de aquellos presbíteros, ni el logro de los demas fines a que se han destinado. I respecto de que los oficiales reales en su informe de f. dicen no haberse recaudado los réditos correspondientes al principal de trescientos pesos impuestos en casa de don José de Toro, ni los respectivos a los quinientos del legado de don Juan Antonio de la Cuadra, se ha de servir V. S. prevenir a dichos oficiales reales procedan quanto ántes a la cobranza de los primeros, i de los segundos, caso de estar impuesto el enunciado principal, mandando en caso de no estarlo que se proceda a su imposicion, i que a este fin dé razon la albacea de dicho don Juan Antonio i dichos oficia-

les reales de las diligencias que practicaren para que se libren en su vista las providencias correspondientes. Por tanto a V. S. pide i suplica se sirva mandar hacer segun i como lleva pedido, que es justicia etc.—*Fernando Bravo*. Providencias—enmendado—vale — *seiscientos* — *Toro*—enmendado—valen.

Están conformes con sus orijinales. Santiago, mayo 31 de 1865.

José Ramon Astorga,
Secretario.

